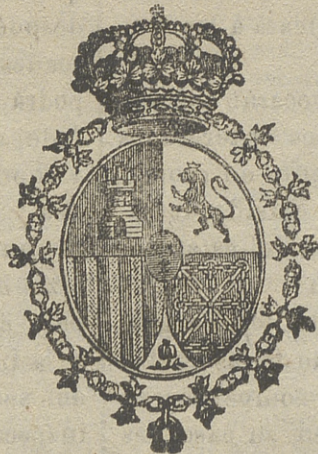


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes óbligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Septiembre de 1918.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN CIRCULAR.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 3 de Abril último, relativo al cambio de hora, la duración legal del día 6 de Octubre próximo será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una, se retrasarán hasta las veinticuatro, para comenzar las cero horas del día 7.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1918.—J. Ventosa.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Gaceta del 25 de Septiembre de 1918.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación del Real decreto modificando la imposición municipal y los medios legales de exacción del impuesto de Consumos.

Art. 17. Se autoriza el concierto del arbitrio en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho superior á 5.000 habitantes, y en todos los que produzcan en su término dos tercios ó más del propio consumo de la especie gravada. El concierto podrá comprender todas las especies sujetas al arbitrio, ó alguna ó algunas de ellas, y habrá de ajustarse en todo caso á los preceptos siguientes:

A) Únicamente el Gremio tendrá capacidad legal para el concierto. Se entenderá por Gremio á estos efectos la Asociación legal, para el sólo fin de la exacción del arbitrio, de todos los productores y comerciantes de la especie ó especies concertadas, establecidos en el término municipal. Para la constitucion del Gremio se requiere la concurrencia voluntaria de entidades interesadas que representen al menos dos tercios de las cuotas de la Contribucion industrial y de comercio en el término municipal, por las industrias y tráficos correspondientes. Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones, que por serlo no figuren en la matricula de la Contribucion industrial y de comercio,

deberán no obstante entrar en cuenta, computándoseles á este efecto como equivalentes de las cuotas de aquella Contribucion, las que hubiesen satisfecho por la tarifa 3.ª de la Contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en el último ejercicio liquidado. Asimismo se harán entrar en cuenta los cosecheros comprendidos en el número 29 de la tabla de exenciones aneja al Reglamento de la Contribucion industrial y de comercio, haciéndose á este sólo efecto un señalamiento general de cuotas en la forma reglamentaria.

B) Solicitado el concierto por la mayoría de los interesados, computada en la forma prevista en el precepto anterior, el Ayuntamiento acordará libremente acceder á la solicitud ó denegarla. En el primer caso el Ayuntamiento determinará la cifra ó cifras de consumo anual de la especie ó especies que hayan de ser objeto del concierto. El tipo ó los tipos de gravamen serán siempre los que previamente hubiera acordado el Ayuntamiento. Las cifras del consumo requieren la aprobacion en junta de asociados; habrán de ser expuestas al público por término no menor de treinta días, y serán impugnables durante el plazo de exposicion y siete días despues:

- a) Por los directamente interesados en el concierto, cuando las consideren excesivas; y
- b) Por cualquiera contribu-

yante del Municipio, si á juicio del reclamante el consumo efectivo excediera de la cifra propuesta. Las impugnaciones deberán contener los datos y especificar las razones que justifiquen la estimacion del reclamante.

C) El tipo de gravamen no podrá ser inferior á tres cuartos del máximo autorizado en el párrafo primero del artículo 15, salvo lo previsto en el apartado E) del artículo siguiente, ni al más alto que hubiese estado en vigor en los doce meses anteriores á la fecha en que deba empezar á regir el concierto. Si, en el caso del párrafo tercero de dicho artículo, hubiera de aplicarse para el alcohol un tipo de gravamen mayor que el referido anteriormente, serán de aplicacion al mismo los preceptos de este apartado.

D) El importe anual del concierto no podrá ser menor de cuatro quintos del producto de la cifra del consumo anual por el tipo de imposicion.

E) Podrá comprenderse en el concierto la especie forastera. En los Municipios cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes, el gremio no se subrogará, ni aun en este caso, en las facultades del Ayuntamiento para la fiscalizacion de las introducciones y para la exacción del arbitrio correspondiente. Podrá, sin embargo, el gremio proponer al Ayuntamiento el nombramiento de Inspectores y de Vigilantes,

en el número que se acuerde en el concierto, los cuales estarán facultados respectivamente para asistir á los despachos y para prestar servicio en el Resguardo, con los empleados municipales. El pago del referido personal será de cuenta del gremio. Siempre que se comprenda la especie forastera en el concierto, y el Ayuntamiento se reserve la fiscalización y la exacción correspondientes, las recaudaciones que se obtengan, descontados los gastos de administración y resguardo que estén á cargo del Ayuntamiento, se deducirán del importe de la obligación gremial por razón del concierto.

F) Dentro de los quince días inmediatos siguientes á la fecha en que sea firme el acuerdo municipal autorizando el ajuste del concierto y fijando su importe anual, el Alcalde dará publicidad al acuerdo y convocará á los solicitantes á reunion, para la constitucion provisional del gremio y para el nombramiento en interinidad de síndicos y, en su caso, de clasificadores. Procederá el nombramiento de estos últimos siempre que estén interesados en el concierto productores comprendidos en la Tabla de exenciones de la Contribucion industrial y de comercio. El número de Síndicos y de clasificadores se acordará libremente por los interesados. El gremio constituido en la forma provisional prevista en este apartado, será competente para el señalamiento general de cuotas, siempre que tal señalamiento proceda á tenor de lo dispuesto en este artículo. De toda reclamacion de los interesados contra el señalamiento de cuotas entenderá el Ayuntamiento, y su acuerdo constituirá, á los efectos del procedimiento, acto administrativo reclamable para ante el Delegado de Hacienda. No será admisible reclamacion alguna que no hubiese sido producida ante el gremio y desatendida por éste, en todo ó en parte. Dentro de los diez días siguientes á la fecha en que constasen las bases de cómputo de la mayoría, el gremio remitirá al Ayuntamiento el acta en que conste la aceptacion del concierto por el importe fijado en el acuerdo municipal correspondiente. Si resultare del acta la concurrencia voluntaria de la mayoría exigida por el precepto A), el Ayuntamiento señalará el plazo dentro del cual haya de constituirse definitivamente

el gremio y formalizarse el concierto, y lo comunicará á los Síndicos.

G) Estos convocarán seguidamente á todos los interesados para el nombramiento en propiedad de Síndicos y clasificadores, y para la redaccion del estatuto, que deberá contener las reglas de la renovacion de los cargos, las bases del reparto de las cuotas gremiales, la de compensacion por fallidos, y, en su caso, las normas á que haya de ajustarse el cómputo de las introducciones de los agremiados. La convocatoria se publicará, autorizada por el Alcalde, en el *Boletín Oficial* de la provincia, al menos quince días antes de la fecha en que la reunion deba verificarse.

Los acuerdos requerirán la mayoría absoluta de votos de los interesados. Si no pudiera tomarse acuerdo en estas condiciones, se convocará nueva mente con análogas formalidades y plazos, bastando entonces para tomar acuerdo la mayoría de los asistentes. Los votos particulares se elevarán al Ayuntamiento juntamente con los acuerdos de la mayoría. Los acuerdos referidos necesitan, para ser válidos, la aprobacion del Ayuntamiento. Si éste la denegase, comunicará á los Síndicos los fundamentos de la negativa, y aquéllos darán cuenta á los interesados en la reunion que se convocará á este efecto. Si los reunidos acordasen persistir en su primera resolucion, entablarán el recurso correspondiente. El gremio se constituirá mediante escritura pública. En las reuniones de los interesados ordenadas en este precepto y en todas las que celebre el gremio se computará un voto por cada 100 pesetas de cuota del Tesoro ó fraccion de esta suma, computadas las cuotas en la forma prevista en el apartado A). No podrá comprenderse en el concierto ninguna cláusula especial de competencia jurisdiccional. La constitucion del gremio será anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia.

H) La agremiacion es obligatoria para todos los interesados existentes en el término municipal en la fecha de la constitucion del gremio, y para los que ulteriormente se establezcan durante la vigencia del concierto. Sin embargo, si el reparto de cuotas se hiciese estatutariamente por estimacion discrecional del gremio, el interesado

que se establezca en el Municipio después de transcurridos tres meses desde la constitucion de aquél, podrá rechazar la cuota que le señale, quedando sometido al gravamen por todas las introducciones y expediciones para el consumo que realice en el término, á razon del tipo ó tipos que sirvieran para el cómputo del concierto, y á la indemnizacion de los gastos del servicio de intervencion ó de inspeccion de las fábricas-almacenes ó depósitos y expendurias de las especies gravadas que tuviera en el Municipio. Dicho servicio será propuesto por el gremio y se acordará y realizará por el Ayuntamiento. El acuerdo municipal es impugnabile, así por el interesado como por el gremio. Para resolver estas reclamaciones, el Delegado de Hacienda hará practicar las informaciones previas que estime convenientes, á fin de determinar si el servicio es realmente excesivo, y atendidas las circunstancias puede ser un medio eficaz de asegurar los antiguos agremiados un monopolio de hecho, ó si, por el contrario, la reduccion solicitada por los nuevamente establecidos pudiera producir una concurrencia desleal.

I) El gremio es directamente responsable para con el Ayuntamiento de la cantidad concertada, y deberá afianzar su pago en cantidad no menor de la dozoava parte del importe anual de aquella suma, no pudiendo entrar en vigor el concierto sin este requisito. El pago se hará mediante ingreso directo en la Tesorería del Ayuntamiento, por mensualidades iguales anticipadas, salvas en su caso las cláusulas especiales del concierto relativas á compensaciones de la recaudacion neta por la especie forastera. Transcurridos los primeros quince días del mes sin que se haya hecho el pago anticipado referido, quedará rescindido el concierto.

J) El gremio tendrá, respecto á los agremiados, para el cobro de las cuotas gremiales, las facultades que al Ayuntamiento otorguen las disposiciones que rijan la exacción de sus arbitrios.

K) Ningún concierto podrá reregir más de tres ejercicios económicos.

L) El Ayuntamiento no podrá renunciar directa ni indirectamente al derecho de practicar aforos al término del concierto.

Art. 18. El arbitrio corres-

pondiente á las especies que se consuman en las zonas libres se hará efectivo mediante conciertos particulares con los productores, expendedores y consumidores. Estos conciertos se ajustarán á los preceptos siguientes:

A) El concierto será obligatorio para todos los productores y los expendedores de las especies gravadas, y voluntario para las demás personas que habiten en la zona libre si en ésta hubiere expendedores concertados de la especie. En otro caso, el concierto será también obligatorio para todos los consumidores. Las Empresas de fondas y de restaurants se considerarán como expendedores.

B) El concierto comprenderá solamente el consumo en la zona no fiscalizada, y, en consecuencia, no autoriza la introduccion libre en el resto del término municipal.

C) El concierto faculta al expendedor para la venta de las especies gravadas y para el consumo propio en la zona no fiscalizada. Los demás conciertos comprenderán solamente el consumo propio. Se entenderá á este efecto por consumo propio el de la persona concertada, el de las demás que habiten con ella, el de sus obreros y todo el que se realice en su domicilio, cualquiera que sea la persona del consumidor.

D) El habitante de la zona libre que rehusare el concierto, si no formara parte de la casa ó familia de persona concertada, quedará sometido, en cuanto á su consumo en la zona libre, á las restricciones siguientes: a) no podrá recibir las especies gravadas sino de expendedor concertado como tal en la zona libre; b) la cantidad de especies gravadas que retenga en su poder no podrá exceder en ningun caso de dos litros de cada una de ellas, y c) deberá autorizar la inspeccion por los agentes del Ayuntamiento de los locales que ocupe la zona libre, siempre que fuere requerido para ello.

E) Los Ayuntamientos estarán facultados para reducir el tipo de gravamen aplicable en las zonas libres; pero sin que dicho tipo pueda ser inferior á un tercio del que rija en la zona fiscalizada. Las cuotas de los conciertos particulares se fijarán atendiendo al consumo probable, de suerte que la suma de todas ellas sea sensiblemente igual al producto del consumo total calculado de la zona libre, por el tipo de gravamen vigente, y que el reparto de

dicha cantidad total entre los concertados tenga asimismo por base la cantidad de la especie que éstos consuman ó expendan, estimada con la aproximacion posible. El señalamiento de cuotas se hará por una Junta especial repartidora nombrada por el Ayuntamiento, en la que tendrán representacion los expendedores de la zona sujeta á fiscalizacion, los productores y expendedores de la zona libre, si los hubiera, y los habitantes de esta zona que hubiesen aceptado la invitacion para concertarse. Los interesados podrán reclamar ante el Ayuntamiento contra el señalamiento de la propia cuota ó de cualquiera otra. El acuerdo del Ayuntamiento resolviendola reclamacion constituirá acto administrativo.

Art. 19. La defraudacion del arbitrio será castigada con multa del duplo al quíntuplo de las cantidades defraudadas, y se estará á lo dispuesto en la ley Municipal respecto á la cuantía de las multas por infracciones reglamentarias que no constituyan defraudacion.

Art. 20. Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudacion, si constaren las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto de gravamen vigente en el Municipio, ó en su caso, en la zona correspondiente. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de cinco á 125 pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto limite, cuya cifra dé lugar á la imposicion de una multa mayor, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior y ea el presente.

(Se continuará)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.560.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Contribución Industrial

Convocatoria de los gremios de esta Capital para la eleccion de cargos para 1919.

Debiendo proceder esta Administracion al cumplimiento del artículo 68 del Reglamento vigente de Industrial, que se refiere á la fecha para la formacion de la Matrícula,

ha dado principio á los trabajos de confeccion de la de esta Capital, para el año próximo de 1919, y considerando como inicial la constitucion de los gremios, convoca por la presente á aquellos que reunan las condiciones determinadas por el citado Reglamento para proceder con arreglo al artículo 84 del mismo á la eleccion de Síndicos y Clasificadores que hayan de efectuar el reparto gremial de cuotas con que los individuos pertenecientes á los distintos gremios han de incluirse en la nueva Matrícula.

Con tal objeto, esta Administracion ha relacionado por tarifas, clases y epígrafes á todos aquellos grupos de industriales que ejercen industrias, artes ó profesiones agremiables según el Reglamento y que por su número tienen derecho á elegir Síndicos y Clasificadores, comprendiéndoles en el siguiente cuadro, en el que se señalan los días y horas en que han de concurrir á es-

ta Oficina los distintos gremios para proceder bajo mi presidencia ó la del funcionario que en virtud de mis atribuciones delegue, á la eleccion de aquellos cargos.

La Administracion llama la atencion de los individuos interesados en la presente convocatoria respecto de los artículos 74, 85, 86, 89 y 90 del citado Reglamento, y en consecuencia de ellos hace las prevenciones siguientes:

1.ª La designacion de cargos ha de hacerse precisamente en el día y hora señalados (artículo 86), sea cualquiera el número de concurrentes al acto, siempre que excedan de las dos terceras partes, entendiéndose en el caso contrario que renuncian á constituirse en gremio por mayoría (artículo 74, caso 4.º) no estimándose en ningún caso reclamacion alguna de los que no asistan á la convocatoria.

2.ª Los cargos de Síndicos y Clasificadores, son gratuitos y obli-

gatorios siempre que el designado no se halle comprendido en ninguna de las circunstancias de exencion que taxativamente señala el artículo 89. En caso de que el nombrado se halle comprendido en alguna de esas circunstancias, ha de manifestarlo por escrito á la Administracion en el plazo de tercero día de recibir el nombramiento, no siendo admitida la renuncia si se presenta pasado dicho plazo. El oficio en que se comunique el nombramiento servirá de credencial al interesado (artículo 9.º).

Esta Administracion, á fin de que el servicio se termine en el más breve plazo posible y para evitar reclamaciones que no podrían ser admitidas y en beneficio de los mismos industriales, recomienda á éstos la puntual asistencia á los actos de eleccion que por la presente se convoca.

Valladolid 23 de Septiembre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, *Andrés de Boado*.

CUADRO QUE SE CITA

Fechas	Horas	Tarifa	Clase	Núm.	Industrias agremiables
17 de Octubre de 1918	10	1.ª	4.ª bis	1	Venta por menor de tejidos.
17 >	10 y 30	1.ª	8.ª	7	Mercería y paquetería por menor.
17 >	11	1.ª	8.ª	10	Tiendas de géneros de ultramarinos.
17 >	11 y 30	1.ª	9.ª	15	Tiendas de comestibles.
18 >	10	1.ª	9.ª	16	Cafés económicos ó de 0.20 céntimos taza ó vaso.
18 >	10 y 30	1.ª	9.ª bis	1	Venta por menor de vinos ó tabernas.
18 >	11	1.ª	10.ª	2	Venta de calzado por menor.
18 >	11 y 30	1.ª	11.ª	5	Paradores y mesones ó posadas.
19 >	10	1.ª	11.ª	6	Tiendas de abacería.
19 >	10 y 30	1.ª	11.ª	11	Venta por menor de quincalla en portal.
19 >	11	1.ª	12.ª	1	Bodegones ó figones ó casas de comidas.
19 >	11 y 30	1.ª	12.ª	3	Venta por menor de carbones de todas clases.
21 >	10	1.ª	12.ª	4	Casas de huéspedes, alquiler de 275 á 750 pesetas.
21 >	10 y 30	1.ª	12.ª	5	Expendedores de carnes frescas ó tablajeros.
21 >	11	1.ª	12.ª	8	Tabernas fuera del casco de la poblacion.
21 >	11 y 30	1.ª	12.ª	9	Tiendas para la venta de acéite, vinagre, etc.
23 >	10	1.ª	12.ª	26	Venta de aves y caza menor.
23 >	10 y 30	1.ª	12.ª	29	Vendedores de muebles usados ó prenderías.
23 >	11	1.ª	12.ª	30	Venta por menor de pescados frescos ó salados.
23 >	11 y 30	1.ª	12.ª	33	Venta de paja, cebada, semillas, etc.
23 >	12	2.ª	>	18	Almacenistas de carbones minerales.
23 >	16	2.ª	>	50	Contratistas de obras particulares y destajistas.
23 >	16 y 30	2.ª	>	81	Periódicos científicos, literarios, etc.
Profesiones de orden Civil y Judicial					
25 de Octubre de 1918	10	4.ª	O. C.	7	Farmacéuticos.
25 >	10 y 30	4.ª	O. J.	1	Abogados.
25 >	11	4.ª	O. J.	6	Procuradores de los Tribunales.
ARTES Y OFICIOS					
25 de Octubre de 1918	11 y 30	4.ª	3.ª	6	Confiteros y pasteleros con horno y obrador.
25 >	12	4.ª	3.ª	8	Sastres con géneros del país.
25 >	16	4.ª	5.ª	25	Ebanistas, silleros, etc.
25 >	16 y 30	4.ª	7.ª	47	Barberos en portal ó tienda.
26 >	10	4.ª	7.ª	55	Carpinteros con taller abierto.
26 >	10 y 30	4.ª	7.ª	56	Carreteros ó constructores de carros.
26 >	11	4.ª	7.ª	80	Herreros-cerrajeros.
26 >	11 y 30	4.ª	7.ª	81	Hojalateros y vidrieros.
26 >	12	4.ª	7.ª	94	Pintores de brocha gorda.
26 >	16	4.ª	7.ª	96	Sastres sin géneros.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.570.

Alaejos.

La Junta municipal de esta villa, en sesion del 13 del actual, tiene acordado como medio para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1919, el repartimiento vecinal.

Alaejos 22 de Septiembre de

1918.—El Alcalde accidental, Pedro Morante.—El Secretario, Valentin Antoráz.

Núm. 1.572.

Castroverde de Cerrato.

Formado el padrón de la contribucion industrial y de comercio de este distrito municipal, para el próximo año de 1919, se

halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, á los efectos determinados en el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893.

Castroverde de Cerrato 21 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Fidel Escudero.

Núm. 1.567.

Gomeznarro.

La Junta municipal de este pueblo, en sesión del día 19 del corriente, acordó adoptar el reparto vecinal como medio para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1919.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos reglamentarios.

Gomeznarro 20 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Valentin Sanz.

Núm. 1.571.

Matilla de los Caños.

Confecionado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio, para el ejercicio próximo de 1919, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por los vecinos que así lo deseen y formular las reclamaciones que juzguen pertinentes en la inteligencia que transcurrido el plazo mencionado, no serán admitidas las que se presenten.

Matilla de los Caños 20 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Benito del Villar.

Núm. 1.565.

Morales de Campos.

La Junta municipal de asociados de esta villa, tiene acordado como mejor medio para realizar el cupo de consumos de Hacienda y recargos municipales ordinarios autorizados para el Municipio, durante el año de 1919, el repartimiento general.

Morales de Campos 19 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Darío Cabezedo.

Núm. 1.573.

Nava del Rey.

Acordado por el Ayuntamiento de esta Ciudad, en sesión de 4 de los corrientes, utilizar como ingresos del presupuesto para 1919, los Arbitrios municipales sobre puestos públicos, granos, líquidos, degüello de reses y juegos de pelota, se hace público por medio del presente á los efectos de la ley de Contratación provincial y municipal.

Nava del Rey 21 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Arturo Cuadrillero.

Núm. 1.563.

Pozuelo de la Orden.

Formado el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1919, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á fin de que durante ese término pueda ser examinado y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Pozuelo de la Orden á 19 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Justo Cimas.—El Secretario, José Roman.

Núm. 1.566.

Torrecilla de la Orden.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1917, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones que consideren justas.

Torrecilla de la Orden á 21 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Luis Gomez.

Núm. 1.569.

Torre de Peñafiel.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de Asociados, en sesión extraordinaria del día 20 del actual, que en primer término no se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de Consumos que en el próximo año de 1919, corresponda á este término municipal, se invita á todos los vecinos para que en la forma reglamentaria lo soliciten dentro del plazo de quince de días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, en la inteligencia, que pasado dicho término sin solicitario, se entenderá que renuncian á ello.

Torre de Peñafiel á 21 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Eloy Arribas.

Núm. 1.564.

Villafrechós.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, en sesión extraordinaria del día 12

del corriente mes, acordó utilizar el repartimiento general para hacer efectivo el cupo de Consumos y sus recargos en el próximo año de mil novecientos diez y nueve.

Villafrechós 20 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Pedro de Castro.

Núm. 1.568.

Villaverde de Medina.

Por renuncia del que la desempeñaba y acuerdo de la Junta municipal, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Municipio, con la dotación anual de mil pesetas, que recibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de treinta y seis familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes que serán licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán las solicitudes en esta Alcaldía hasta el día treinta del actual, acompañadas de los documentos que justifiquen el ejercicio de la profesión y contar tres años en el desempeño de la plaza de Médico titular.

Villaverde de Medina á 20 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Eloy Descalzo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción.**

Núm. 1.579.

EDICTO

Don José Luis Gargollo y Beyens, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se emplaza á don Enrique Miguel, vecino que fué de la Cabada (Santoña), cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca en el juicio de menor cuantía que en este Juzgado y á testimonio del que refrenda se sigue á instancia del Procurador don Eusebio Rodriguez, en representación de D. Fernando Díez Serrano, del comercio de esta Ciudad, contra el D. Enrique y su esposa D.^a Leonor de la Puente, sobre pago de dos mil veintidos pesetas, intereses y costas, previéndole que de no verificarlo le

parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—José Luis Gargollo.—Ante mí, Licenciado Pedro del Rio.

405

Núm. 1.562.

CÉDULA DE CITACION.

Gonzalo Luis Sanchez, (á) Meriñgales y Heraclio Conde Verdejo, vecinos que fueron de esta Ciudad, hoy en ignorado paradero, comparecerán los días ocho y nueve de Noviembre, á las nueve y media de la mañana, ante la Excelentísima Audiencia provincial de Valladolid, para asistir como testigos al juicio oral y público señalado para dichos días en la causa instruida en este Juzgado bajo el número tres del año mil novecientos diez y siete, sobre disparo de arma de fuego y lesiones, contra Fernando Colodron Sanchez y otros.

Nava del Rey veinte de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario judicial, Luis Medina.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1.556.

9.º Tercio de la Guardia Civil.**Comandancia de Valladolid.****ANUNCIO.**

El día 1.º de Octubre próximo y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa cuartel la venta en pública subasta por pujas á la llana, de las escopetas recogidas por la fuerza del Instituto en esta provincia, á infractores de la vigente ley de Caza.

Valladolid 21 de Septiembre de 1918.—El Teniente Coronel primer Jefe, Joaquín Parejo Caballero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.**EXTRAVÍO.**

El día 22 del actual, de ocho á ocho y media de la noche, en la carretera de Fuentecen y Nava de Roa, se extraviaron tres caballerías, cuyas señas son las siguientes:

Una burra de seis años, pelo cardino oscuro, alzada seis cuartas largas, con la cola cortada.

Otra de siete años, negra, de la misma alzada, bastante picona.

Otra de cinco años, pelo castaño, estrellada, de cinco cuartas y media de alzada.

Quien sepa el paradero de ellas avisará á su dueño, Mariano Martín García, en Nava del Rey.

406